

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9718

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 al 24 Marzo de 1929)

Núm. 786

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CONCESIONES.—A fin de que puedan formular las reclamaciones que crean procedentes, las personas o entidades interesadas, se abre un periodo de información pública durante treinta días, referente a la petición de D. Juan Nadal Brunet que solicita autorización para instalar una Central productora de energía eléctrica en el pueblo de Costitx.

Palma 23 de marzo de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La publicación del nuevo Código penal en virtud del Real decreto de 8 de septiembre de 1928 y su vigencia en 1.º de enero del corriente año, han hecho necesaria la inmediata adaptación de la ley de Tribunales para niños a las disposiciones de aquel Cuerpo legal.

El decreto-ley fecha 15 de julio de 1925, que regula la organización y atribuciones de estos tribunales tutelares, contiene expresas concordancias con el derogado Código penal de 1870 y con leyes especiales incorporadas al nuevo Código, que han perdido ya su finalidad jurídica, y ello implica que en la coordinación propuesta se prescindiera de citas concretas a determinados textos legales, sustituyéndolas por referencias de concepto a las prescripciones de la reciente ley sustantiva.

Por otra parte, la bienhechora extensión de las figuras de faltas contra los menores con que el legislador ha protegido la debilidad de la infancia en el título VIII, libro III del expresado Código, reclama la natural amplitud también de las facultades del Tribunal llamado a castigar a los mayores de diez y seis años que incidieran en aquellas infracciones legales, y suspender en su caso el derecho de los padres y tutores a la guarda y educación de los mencionados menores, cuando esta medida tuitiva sea obligada secuela de tales faltas.

Creada, además en el título XV del libro II del Código penal, que especialmente se ocupa de los delitos cometidos contra los menores, otra forma de suspensión del derecho a la guarda y educación derivada de actos delictivos que ejecuten los respectivos padres o tutores en perjui-

cio de sus hijos o pupilos, se imponía la conveniencia de no simultanear dos clases de suspensiones con dualidad de tutelares ejercidas, la una por los Tribunales tutelares y la otra por los Tribunales de Derecho común, acaso sobre los mismos menores y con ocasión a veces de los propios hechos, con evidente peligro de no ser siempre fácil deslindar la suspensión derivada de delito de la que procede de falta; a prevenir y resolver este posible conflicto se encamina la orientación señalada en el artículo 13 de este proyecto de ley que exclusivamente encomienda la facultad de suspender los precitados derechos a los Tribunales de menores, que por la naturaleza de su institución, son los llamados a desempeñar esta clase de funciones tutelares en nombre del Estado.

Pero una vez lograda la armónica adaptación de la ley de Tribunales para niños a las exigencias de la reformada ley Penal, y ya que se trata de una institución que todavía no se halla totalmente implantada, era llegado el momento oportuno de recoger algunas enseñanzas prácticas que habrán de facilitar su más perfecta actuación.

Y en este orden de consideraciones, importaba que la facultad que al Tribunal tutelar compete para corregir a los menores de diez y seis años, no se limitara a los que no hubiesen cometido hechos taxativamente catalogados como delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales; se hacía preciso inspirarse en la progresiva finalidad de otras legislaciones modernas en lo que se refiere a la corrección de los menores prostituidos o vagabundos que a juicio del respectivo Tribunal tutelar, estuviesen intensa y urgentemente necesitados de reforma, y era menester que la nota característica de esta función reformadora y el criterio para diferenciarla de la facultad que reviste mero alcance protector, no se supeditasen a un concepto extremadamente formalista dentro del rigorismo legal, con lamentable olvido de la privativa naturaleza humanitaria de una institución de elevados fines tutelares y educativos.

Definida más ampliamente la competencia del Tribunal en materia de corrección de menores, tampoco puede parecer extraño que se haya llevado al texto de la ley, exponiendo en su artículo 11 la doctrina ya establecida por los Tribunales tutelares y adoptada por la Comisión de Apelación, respecto de la forma en que aquéllos deben proceder en los casos de corrección paterna que por los padres o tutores les fueren denunciados.

En lo que afecta al enjuiciamiento de mayores, hacia falta robustecer la autoridad del Tribunal y completar sus medios coactivos ante la resistencia o la culpable despreocupación de ciertos padres que incumplen las disposiciones de la ley o sean responsables del extravío de los menores, considerándoles al efecto expresamente incurso en la falta que define el artículo 813 del nuevo Código e imponiéndoles el correspondiente correctivo, con todas las garantías inherentes al procedimiento que regula esta jurisdicción represiva.

No era tampoco menos imperiosa la conveniencia de trasladar al articulado

de la ley determinados preceptos del Reglamento, que deben figurar en aquélla por su carácter fundamental en primer término, y por integrar, además, las esenciales características del Tribunal tutelar de menores. Tales son, sin duda alguna, entre otras interesantes disposiciones, las que estatuyen que cuando se trate de corregir al menor no serán públicas las sesiones del Tribunal; que el Tribunal tutelar, en sus actuaciones, no se someterá a las normas procesales de las leyes del fuero común; que los hechos atribuidos a los menores se apreciarán por el Tribunal con razonada libertad de criterio, prescindiendo del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican en las leyes penales; que los acuerdos que se dicten no revestirán carácter definitivo y en cualquier momento podrán ser modificados total o parcialmente, y que cuando se adopten en los acuerdos medidas de vigilancia, de guarda, de educación o de reforma, el Tribunal ejercerá sobre el menor su benéfica acción tuitiva de un modo permanente, hasta que se le conceda en absoluto la libertad, se alce la suspensión del derecho de los padres o tutores o se decrete el cese de vigilancia, sin que este régimen tutelar exceda nunca de la mayoría de edad.

Las medidas que el Tribunal puede adoptar se especifican separadamente en cada una de las tres funciones de corrección de menores, facultad protectora y enjuiciamiento de mayores de diez y seis años, y en lo que se refiere al internamiento de menores o a su colocación en familias, se ha estimado necesario descargar, por lo menos en gran parte, al Estado del sostenimiento de los menores recogidos en el ejercicio del régimen protector, aplicándose el principio establecido en la ley de 23 de julio de 1903, que regula la contribución económica de aquellas Corporaciones administrativas del territorio en que el menor hubiere nacido, con el fin de atender a los gastos de sustento y educación de los indicados menores en los casos de orfandad, abandono o suspensión de la patria potestad.

Fundado en las someras consideraciones que preceden, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 436

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter de ley el adjunto proyecto de reforma y adaptación del Decreto-ley de 15 de julio de 1925, sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para Niños.

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales tutelares

Artículo 1.º En las capitales de pro-

vincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia, se organizará un Tribunal tutelar de menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

En las capitales en donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales, podrán organizarse, asimismo, estas Secciones en capitales de partido judicial.

El Presidente del Tribunal provincial lo será de todas las Secciones, las cuales se hallarán constituidas por Vicepresidente y Vocales efectivos y suplentes en quienes concurran las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 2.º La jurisdicción de los Tribunales de menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo 9.º

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que a juicio de la Comisión directiva proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Artículo 3.º El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores.

Las Juntas provinciales de protección a la infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán por la Comisión directiva, previa propuesta del Presidente del propio Tribunal tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello, no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los mencionados Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales de menores, por razón de su nombramiento, pasarán a ser Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales o municipales de protección a la infancia.

Artículo 4.º En cada Tribunal de menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por la Comisión directiva. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años, que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurran en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo, y reúna, además, la cualidad de Licenciado de Derecho o sea Secretario al promulgarse esta ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurran las condiciones requeridas para ser Secretario.

Artículo 5.º Actuará como Tribunal de apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los Presidentes y Vocales de los Tribunales

tutelares, y por razón de los cargos pasarán a ser Vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueran con anterioridad.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta del mencionado Consejo, y habrá de concurrir en ellos necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera Judicial o Fiscal; los Vocales serán designados por el Consejo Superior de Protección a la Infancia. En las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se harán por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Comisión de Apelación, y los nombramientos de Vocales por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, en virtud de propuesta formulada también por la mencionada Comisión.

Cuando por motivos de legítima excusa, no hubiese número suficiente para adoptar acuerdo, el Presidente de la Comisión de Apelación podrá habilitar con carácter de interinidad, otro Vocal suplente en persona a quien, a su juicio, concurren las circunstancias requeridas para los demás Vocales y forme parte del Consejo Superior de Protección a la Infancia. Será Secretario de la Comisión de Apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, el cual, con el beneplácito del Presidente de dicha Comisión, podrá habilitar un Oficial que lo sustituya, siempre que éste reúna las condiciones exigidas para los Secretarios de los Tribunales tutelares.

Artículo 6.º En el Consejo Superior de Protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales de menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de los expresados Tribunales ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de Apelación.

Artículo 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Tribunales tutelares, y de la Comisión de Apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Los Secretarios de los Tribunales de menores y el Secretario de la Comisión de Apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y siempre que procedieren por razón de los mismos.

Artículo 8.º El Tribunal, y en su caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales tutelares de menores

Artículo 9.º La competencia de los Tribunales tutelares se extenderá a conocer:

1.º A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores, realizadas antes de cumplir los diez y seis años, que el Código penal o Leyes especiales califican como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o en la Marina de guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad, consignadas en los Estatutos provincial o municipal.

C) De los casos de menores de diez y seis años que se entreguen a la prostitución o a la vida licenciosa, o se dediquen a vagabundear, siempre que a juicio del Tribunal respectivo requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de diez y seis años contra los menores de esta edad, comprendidas en el título VIII, libro III del Código penal o en Leyes especiales.

3.º De la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

A) En los casos previstos en el Código civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de diez y seis años.

B) En los consignados en el Código penal o en Leyes especiales como consecuencia de delitos o faltas cometidos por dichos padres o tutores en perjuicio de menores de diez y seis años, o en perjuicio de menores de diez y ocho años cuando expresamente lo especifique la Ley en

la definición de dichas infracciones criminales.

C) En los casos de incumplimiento, por los mismos representantes legales, de las prescripciones impuestas por el Tribunal tutelar en defensa de menores de diez y seis años que considere en peligro moral o dedicados a ocupaciones nocivas.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número 1.º de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en el enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el párrafo segundo, tendrá carácter represivo; y en el ejercicio de la facultad protectora del párrafo tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Artículo 10. En las infracciones de Ordenanzas municipales o de mera policía, cometidas por los menores de diez y seis años, las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de carácter represivo contra el mismo menor.

Artículo 11. Los indisciplinados menores de 16 años, denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de menores; por los actos de insumisión grave previstos en el libro III del Código penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo 17 de esta Ley, durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil, para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado; sin que en ningún caso pueda ser recluído un menor de diez y seis años en las Prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo precedente, los Tribunales tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paternal a menores de diez y seis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por la ley civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieren contraído segundas nupcias.

Artículo 12. Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en Establecimientos de educación, observación o reforma, serán castigados como incursores en la falta prevista en el Código penal por descuido culpable de su asistencia.

También podrán ser castigados como comprendidos en la misma falta, por descuido culpable de su educación, los padres, tutores o guardadores de un menor que no cumplieren las disposiciones acordadas por el Tribunal respecto a su protección o reforma, y los padres, tutores o guardadores de un menor corregido por el Tribunal tutelar que hubieren facilitado la comisión de los hechos comprendidos en el artículo 9.º, número primero de esta ley, por su notoria despreocupación o falta de vigilancia.

Artículo 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de diez y seis años y el ejercicio de la tutela sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendados a la competencia de los Tribunales de menores.

En los casos de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores expresados en el Código civil, no se podrá decretar la privación del derecho a la guarda y educación de los referidos menores sin que previamente se haya tramitado expediente y adoptado resolución sobre la suspensión del mismo derecho por el correspondiente Tribunal tutelar.

Cuando se trate de la suspensión preceptiva, derivada de delitos de los padres o tutores por hechos comprendidos en el título XV, libro segundo del Código penal, el Tribunal tutelar la decretará, previo traslado de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente, y ejer-

cerá la función protectora sobre el menor aunque en esta sentencia se hubiere acordado, además, la privación del derecho de los padres o tutores, sin perjuicio de que la presidencia de dicho Tribunal tutelar pueda hacerse cargo provisionalmente de la persona del menor mientras se tramita el procedimiento criminal contra el mayor culpable, e independientemente de la competencia que al mismo Tribunal tutelar corresponda para decretar la suspensión del derecho de los padres o tutores en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 14. Las sanciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños e indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal tutelar, sólo podrá ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

Los acuerdos de los Tribunales de menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, pero no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Tribunal civil competente los hechos en que se funde dicha convicción.

En el enjuiciamiento de mayores de diez y seis años, por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales tutelares y medidas que podrán adoptar

Artículo 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubiere de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los Vocales en que actúen los Tribunales de menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de diez y seis años, serán apreciados por los Tribunales tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Artículo 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

a) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocar bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial.

Quinta. Ingresarlo en establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal designará un delegado que se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento especial para casos difíciles, cuando los medios de corrección empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal, resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

b) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a una persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento, nombrándole un delegado o encomendando la vigilancia del guardador a las Juntas de Protección a la infancia.

c) En el ejercicio de la facultad para enjuiciar a mayores de diez y seis años se aplicarán las penas señaladas en el Código penal o leyes especiales.

Artículo 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el caso de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres e tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad, que será a este efecto, en todos los casos, la de veintitis años.

Quando suspendan el derecho a la guarda y educación de los padres o tutores, los mismos Tribunales ejercerán la tutela de la persona del menor, pudiendo confiarlo a otras personas o entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de guerra o mercante.

Artículo 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior sin autorización del mismo Tribunal.

Quando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará, implícitamente, en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo 20. Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal tutelar, en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito, después de cumplidos los diez y seis años y antes de cumplir los diez y ocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal tutelar.

Artículo 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado, podrán ser adoptados por el Presidente ante el Secretario del Tribunal, estando asimismo facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de las facultades reformadora o protectora y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de diez y seis años quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Artículo 22. Las resoluciones del Tribunal tutelar serán desde luego ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de dichas facultades reformadora y protectora los acuerdos en que se limiten derechos de los padres o tutores, decretándose la libertad vigilada o la imposición de vigilancia de un menor, entregándolo a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento, o suspendiendo el derecho de dichos representantes legales a su guarda y educación.

En caso de apelación, se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. La Comisión de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá dictando su

acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiere llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes.

Artículo 23. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para corregir y proteger a los menores de diez y seis años, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV

Instituciones auxiliares

Artículo 24. Sé promoverá, por medio de la Comisión directiva y de las Juntas provinciales y municipales de protección a la infancia, la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y Establecimientos necesitarán ser autorizados por la Comisión directiva, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta ley regula.

Artículo 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de su facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones, y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido; a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfacerán los gastos de sus estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directos de los menores sobre quienes ejerza la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tutelar, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertándolo, mediante abono de pensiones, con entidades protectoras, legalmente autorizadas, o con familias honradas que la Junta de Protección a la Infancia del mismo Municipio le proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la respectiva Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal tutelar competente.

Quando los padres, o el mismo menor con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan, con arreglo a los preceptos del Reglamento.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, que comenzará a regir al día siguiente del en que termine su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 6 febrero de 1928)

**

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

—

REAL ORDEN

Núm. 759

Excmo. Sr.: De acuerdo con la pro-

puesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Miguel Carbonell Gual, de Villa María de la Salud, la denuncia contra D. Pedro Gual Ribas por cambio de unas piedras de molino en los de su propiedad, porque la sustitución no implica modificación ni aumenta la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 22 marzo de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 765

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Circular.—La confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Territorial y al Registro Fiscal de Urbanidad en virtud de la Real orden de 22 de octubre de 1926, ha de tener lugar en el mes de abril, en su consecuencia, esta Administración, recuerda a las Corporaciones encargadas de realizarla que, deberán tener presente, además de la referida Real orden, las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de los años 1923 y 1924, números 8820 y 9017, respectivamente.

En el último día del mes de mayo próximo deberán estar entregados en esta Administración de Rentas Públicas, los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de las Comisiones de Evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales del Catastro, pues la falta de puntualidad en la presentación, así como si lo hacen con defectos, dará lugar a la imposición y exacción de las responsabilidades correspondientes.

Palma a 21 de marzo de 1929.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

**

Núm. 759

DELEGACION REGIONAL

DEL TRABAJO.—11.ª REGIÓN-BALEARES

Verificado el escrutinio para las elecciones de vocales de los Comités paritarios interlocales de Baleares de Tracción Mecánica y Tracción a Sangre el día 7 del presente mes, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. número 263 de 20 de febrero del corriente año del Ministerio de Trabajo y Previsión, han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan.

COMITÉ DE TRACCIÓN MECÁNICA

Vocales patronos efectivos

D. Bernardo Bestard Arbona
D. Cayetano Más Sampol
D. Bernardo Perelló Cifre
D. Bartolomé Guasp Cok
D. Jaime Pujol Monserrat

Vocales patronos suplentes

D. Jaime Sureda Clar
D. Bartolomé Prohens Martorell
D. Amador Camps Calafat
D. Antonio Martorell Nicolau
D. Juan Ballester Lladó

Vocales obreros efectivos

D. Ramiro Feito Joaquin
D. Juan Font Riutord
D. Eladio Crespo Vidal
D. Antonio Fiol Antich
D. Miguel Lladó Jofre

Vocales obreros suplentes

D. Jaime Domenge Salas
D. Miguel Riera Plomé
D. Cayetano Pérez Bisbal
D. Antonio Vanrell Orell
D. Damián Obrador Moll

COMITÉ DE TRACCIÓN A SANGRE

Vocales patronos efectivos

D. Cayetano Más Sampol
D. Bartolomé Guasp Cok
D. Antonio Frau Vallespir
D. Juan Rosselló Ginart
D. José Seguí Bernat

Vocales patronos suplentes

D. Juan Bonet Vidal
D. Miguel Fullana Bosch
D. Andrés Ripoll Palmer
D. Juan Barrios Alcover
D. José Seguí Sabater

Vocales obreros efectivos

D. Valentín Pueyo Torres
D. Jaime Sampol Soler
D. Miguel Ibáñez Fuster
D. Juan Ramis Artigues
D. José Sendra Llabrés

Vocales obreros suplentes

D. Bartolomé Riera Soler
D. Gabriel Compañy Salom
D. José Colomar Mari
D. Pascual Vives Vicens
D. Francisco Barceló Bonet
Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 20 de marzo de 1929.—El Delegado Regional, J. de Eguía.

**

Núm. 754

SERVICIO PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de febrero de 1929

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Sin Novedad.

Palma 18 marzo de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

**

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado. Ninguna.

Palma 18 de marzo de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

**

Núm. 791

AYUNTAMIENTO DE PALMA

PADRÓN DE PERROS

Terminado ayer el plazo concedido para presentar las hojas declaratorias de la tenencia de perros, en el Negociado de Estadística, con el fin de ultimar dicho padrón, esta Alcaldía, animada del deseo de no causar perjuicio a los que aun no lo hayan verificado, concede, para ello, un nuevo plazo, que finalizará el jueves día 4 de abril del año en curso.

Casas Consistoriales de Palma a quince de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Juan Aguiló Valenti.

**

Núm. 748

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jorge Cardona Costa concurrente al reemplazo del corriente año se instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Cardona Costa y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Cardona Costa se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Cardona Costa, na, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jorge Cardona Costa.

El repetido José Cardona Costa, es natural de San Jorge, hijo de Vicente y de Maria, y cuenta 39 años de edad, estatara alta, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

San José a 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

**

Núm. 749

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Francisco Riera Torres, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial de los artículos 276 y 293 de su Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco Riera Torres, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Francisco Riera Torres es hijo de Juan y de Francisca, cuenta 27

años de edad; estatura alto, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

En San José a 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 750

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Vicente Ferrer Torres concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Francisco Ferrer Torres y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Ferrer Torres se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Ferrer Torres para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Vicente Ferrer Torres.

El repetido Francisco Ferrer Torres, es natural de San Jorge, hijo de José y de Esperanza, y cuenta 31 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

San José a 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 751

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Serra, del cual resulta además que se ignora su paradero, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial de los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Serra, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Riera Serra es hijo de Francisco y de Maria, cuenta 49 años de edad, estatura alto, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

En San José a 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 757

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio económico de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días a partir de esta fecha, conforme dispone el artículo 5.º, párrafo último, del Reglamento de Hacienda, a efectos de reclamación.

Con arreglo a lo que determina el artículo 6.º del citado Reglamento, en relación con el 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones contra los presupuestos deben ser interpuestas ante el Ilustrísimo Señor Delegado de Hacienda en el plazo de quince días a contar desde el que termine su exposición al público.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 29 del Reglamento de la Hacienda municipal, se hace público, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que en el presupuesto ordinario que el Ayuntamiento pleno ha aprobado en sesión del día de hoy para el año 1929 se utilizan las siguientes exacciones o recursos municipales: Derechos y tasas por prestación de servicios, derechos y tasas por aprovechamientos especiales, impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, participaciones y recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado, arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes, arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, arbitrio sobre inquilinatos y repartimiento general.

Las ordenanzas correspondientes a los expresados recursos quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a efectos de reclamación.

Sineu, 15 de febrero de 1929.—El Alcalde, José Ramis.—El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 761

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en reunión extraordinaria celebrada

el día de hoy el proyecto de reforma interior para unificar las plazas del V. F. Junipero Serra y la de José Socias para emplazamiento de la Casa Consistorial, permeanerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría municipal y durante las horas de oficina por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Petra 21 marzo de 1929.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 762

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Miguel Ramón Cánaves concurrente al Reemplazo de 1929 se ha instruido conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años, e ignorado paradero de su hermano Pedro Ramón Cánaves se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pedro Ramón Cánaves se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Pedro Ramón Cánaves es natural de Pollensa, hijo de Guillermo y de Antonia; y cuenta 36 años de edad; desconociéndose las señas personales de identificación del ausente.

Pollensa a 21 de marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Vives.

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Mateo Llompard Campomar concurrente al reemplazo de 1929 se ha instruido conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el expediente justificativo para probar la ausencia por más de 10 años, e ignorado paradero de su hermano Juan Llompard Campomar. Se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Llompard Campomar se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Juan Llompard Campomar es natural de Pollensa, hijo de Bartolomé y de Maria; y cuenta 29 años de edad; desconociéndose las señas personales de identificación del ausente.

Pollensa a 21 de marzo de 1929. El Alcalde, Juan Vives.

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Bota Provençal concurrente al reemplazo de 1929 se ha instruido conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el expediente justificativo para probar la ausencia por más de 10 años, e ignorado paradero de su padre Lorenzo Bota Axartell, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Lorenzo Bota Axartell, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hijo.

El repetido Lorenzo Bota Axartell, es natural de Pollensa, hijo de Lorenzo y de Maria, y cuenta 49 años de edad, desconociéndose las señas personales de identificación del ausente.

Pollensa a 21 de marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 763

AYUNTAMIENTO DE S'ARRACO

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de la prestación personal, para el

año en curso, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo, podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes contra el mismo; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

S'Arracó a 20 de marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Alemañá.

Núm. 769

ALCALDIA DE ANDRAITX

EDICTO.—Por el presente se hace público que dentro el plazo señalado en la convocatoria para la provisión de la plaza en propiedad de Mecanógrafo, Oficial de Intervención de este Ayuntamiento, cuyo anuncio se insertó en el B. O. de la provincia número 9699 correspondiente al día 9 del pasado mes de febrero, ha solicitado tomar parte en el mencionado concurso el individuo que a continuación se expresa:

Don Francisco Vicens Vicens.

El cual reúne las condiciones exigidas y teniendo su documentación en debida forma, queda definitivamente admitido.

Queda señalado el día 22 de abril del año en curso a las 19 horas y en las Casas Cosistoriales de esta villa para dar principio a los correspondientes ejercicios.

Andraitx 22 de marzo de 1929.—El Alcalde, Jaime Tortella.—El Secretario, Jaime Poreel.

Núm. 690

Don Juan Ramis Ribot, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Petra, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el tomo segundo del expediente general de la Junta municipal del Censo Electoral de Petra, consta una acta que literalmente es como sigue:—Acta de designación de Presidentes y Suplentes de las mesas Electorales.—En la villa de Petra, provincia de Baleares, a veinte y seis de febrero de mil novecientos veinte y nueve, reunidos previa convocatoria a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo Electoral de este término, siendo el día y hora señalado de antemano y bajo la presidencia de Don Sebastián Riera Nicolau, Presidente de dicha Junta, los señores Vocales Don Juan Coll Bauzá, Don Pedro Ribot Matas y Don Jaime Amengual Bauzá, con asistencia de mi el infrascripto Secretario, el señor Presidente a tenor del artículo 13 de la Ley electoral, declaro abierta la sesión.—Acto seguido el Señor Presidente expuso a los reunidos que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas de los Colegios Electorales de este término municipal en cumplimiento del artículo 36 de la Ley electoral de ocho de agosto de 1907 y demás disposiciones que regulan dicha designación. Se dió lectura de dichos proyectos y se pusieron de manifiesto las listas de los grupos de electores que se refiere el artículo 33 de la propia Ley para que la Junta pueda hacer de entre ellos la designación de dichos Presidentes y sus Suplentes en la forma prevenida en el artículo 33.—Seguidamente y en virtud de ser los electores de más edad, de entre aquellos que debe excojerse en la presente ocasión, de las respectivas listas, fueron designados para Presidentes de mesas electorales y sus Suplentes, los señores siguientes:—Sección 1.ª Distrito 1.º Don Gregorio Roselló Prohens, Presidente.—Don Miguel Font Amer, Suplente.—Sección 2.ª Distrito 1.º Don Miguel Roselló Obrador, Presidente.—Don Blas Darder Mayol, Suplente.—Sección 3.ª Distrito 2.º Don Miguel Riutort Font, Presidente.—Don Rafael Aguiló Fuster, Suplente.—Sección 4.ª Distrito 2.º Don Guillermo Ribot Bauzá, Presidente.—Don Pedro José Lliteras Alzamora, Suplente.—Asimismo acordó la Junta que se comunicase a los Presidentes y Suplentes designados sus respectivos nombramientos.—Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta que después de leída se halla conforme y la firman todos los concurrentes que saben de todo lo cual yo el Secretario certifico.—S. Riera.—Juan Coll, Párroco.—Pedro Ribot.—Jaime Amengual.—Juan Ramis, Secretario.

Concuerda con el original a que me remito, y para que conste y en virtud de lo ordenado expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente en Petra a veinte y seis de febrero de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario,

Juan Ramis.—V.º B.º—El Presidente, Sebastián Riera.

Núm. 766

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción, del partido de Manacor.

En virtud de lo acordado en procedimiento de apremio, contra Juan Suñer Sastre, vecino de Santañy para hacer efectivas costas a cuyo pago fué condeñado en juicio de mayor cuantía seguido contra Jaime Sastre y otros, sobre propiedad de ciertas fincas se sacan a pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

1.º Pieza de tierra en el punto denominado Cap des Moro, del término Municipal de Santañy de extensión de una cuarterada o sean setenta y una áreas y tres centiáreas, confinante por el Norte con Camino, por Sur con tierras Bernardo Escalas y Miguel Escalas, por Este con la Quintana y por Oeste con tierras de Lorenzo Burguera alias Beu, valorada en quinientos pesetas.

2.º Y unos posetas o Clos que dan en la calle del Reyet número 602 de la villa de Santañy, que linda por la derecha con cochera de Miguel Vicens Vidal, por el fondo con terrenos de Micaela Sastre Tomás, por la izquierda con paso de la casa número 94 de la misma calle del Reyet, cuyo solar tiene una superficie de noventa metros cuadrados. Valorada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós del próximo abril, a las once.

El tipo de subasta es el respectivo valor de los inmuebles y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor.

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los inmuebles objeto de subasta, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate excepto la que quedará en depósito en garantía de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Se advierte que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Manacor veinte de marzo de mil novecientos veinte y nueve.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 767

Don Juan Palacios y Bergues, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber: Que por este Juzgado se instruye de oficio expediente para la reclusión definitiva en el manicomio provincial de Palma de Miguel Oliver Calafell, natural y vecino de Villa Carlos.

Y se convoca a los parientes más próximos, para que en término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que estimen procedente respecto a la necesidad y conveniencia de dicha reclusión.

Dado en Mahón a diez y ocho de marzo de mil novecientos veinte y nueve.—Juan Palacios.—P. S. M.—Enrique Clariana

Núm. 764

COMISION GESTORA

de compras del Hospital Militar de Mahón

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición del material que al final se expresa con destino a dicho Establecimiento.

Los comerciantes e industriales dirigirán sus ofertas al Señor Presidente de la misma, estando de manifiesto los detalles del concurso y condiciones del material, en la Secretaría de la Comisión calle Santa Ana número 4, admitiéndose proposiciones hasta el día 5 de Abril en que se verificará dicho acto a las doce horas en las Oficinas de Regimiento Infantería Mahón número 63.

Las proposiciones podrán ser por lotes o por la totalidad y el importe de los anuncios, será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Material que se cita

- 300 platos.
- 200 vasos de vidrio.
- 100 tenedores.
- 1 jarro de lavabo de Oficial.
- 1 cubo de id. de id.
- 4 toallas de id.
- 10 blusas de Sanitario.

Mahón 20 de marzo de 1929.—El Comandante de Intendencia Secretario, José Valero.—V.º B.º—El Presidente, Vidal.